

SUSCRICION EN BURGOS.

Por un año. . .	40 rs.
Por seis meses. . .	24
Por tres id. . .	15
Por uno id. . .	6

Se suscribe á este periódico en la imprenta de Gutierrez é hijos, calle Nueva, esquina la de S. Juan, núm. 72



SUSCRICION PARA FUERA.

Por un año. . .	60
Por seis meses. . .	34
Por tres id. . .	21
Por uno id. . .	8

Los artículos, avisos y reclamaciones se dirigirán á la Redaccion establecida en la misma imprenta francas de porte, sin cuyo requisito no se admitirán.

# BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

### ARTÍCULO DE OFICIO.

S. M. la Reina (q. D. g.) y su Real familia continuan sin novedad en su importante salud.

*Continuacion de la Instruccion para llevar á efecto la ley de desamortizacion promulgada en esta fecha.*

Art. 45. En la expedicion de inscripciones intrasferibles á favor de las cofradías, obras pias, santuarios, que determina el art. 47 de la propia ley, y en el pago de sus intereses, se observará lo dispuesto en el art. 3.º de esta instruccion.

Art. 46. Para conocer el importe de las ventas en cuya equivalencia hayan de expedirse las inscripciones de que trata el artículo anterior, se observará lo dispuesto para los bienes que disfrutan los individuos ó corporaciones eclesiásticas de que trata el art. 3.º

Art. 47. La venta y realizacion de los bienes del Estado que por ser de menor cuantía han de pagarse en veinte plazos iguales, ó lo que es lo mismo, durante diez y nueve años, y el descuento de 3 por 100 anual á que se limita el abono á los que anticipen uno ó mas plazos, conforme al art. 19 de la expresada ley, se ejecutarán segun lo dispuesto en las instrucciones de 31 de Mayo y 30 de Junio de 1855.

Las fincas de mayor cuantía del Estado continuarán pagándose en los quince plazos y catorce años que prescribe el art. 6.º de la ley de 4.º de Mayo del año último, y con la bonificacion del 5 por 100 que el mismo otorga á los compradores que anticipen uno ó mas plazos, pudiendo estos hacer el pago del 50 por 100 en papel de la Deuda pública, conforme lo dispuesto en el art. 20 de la ley.

Art. 48. Para la mejor inteligencia de lo dispuesto en el art. 20 de la expresada ley se previene:

1.º Que los productos de los bienes del Estado que por mitad deben destinarse á la amortizacion de la Deuda pública y á la ejecucion de obras públicas, son aquellos que resulten disponibles despues de satisfacer las obligaciones siguientes:

Los premios de ventas é investigaciones.

Descuentos de plazos anticipados.

Gastos generales de ventas y demas afectos á los productos generales de dichos bienes.

2.º Los billetes é intereses de la emision de 230.000,000 y el capital de los respectivos al anticipo decretado en 19 de Mayo de 1854 que presenten los compradores en pago de los expresados bienes.

3.º Que es tambien potestativo de los interesados el satisfacer en papel de la Deuda el todo ó parte del 50 por 100 á que asciendan los plazos que realicen.

4.º Que la Direccion del Tesoro ha de poner mensualmente á disposicion de la Junta directiva de la Deuda las cantidades líquidas que se reciban en metálico por cuenta del 50 por 100 de los del Estado que se aplica á la amortizacion de la misma.

5.º Que si lo recaudado en metálico durante cada año no llegare á los 48.000,000 que deben invertirse en recoger Deuda amortizable de primera y segunda clase, conforme á las leyes de 4.º de Agosto de 1851 y 16 de Abril de 1856, supla el Tesoro la diferencia con la Deuda flotante y á reserva de reclamarla en el presupuesto de la Deuda pública respectiva al año siguiente.

6.º Que son admisibles en pago del 50 por 100 del producto de los bienes destinados á obras públicas las acciones de carreteras hasta la suma de 1,000.000,000 mandadas emitir por la última ley votada en Córtes.

7.º Que la Direccion general del Tesoro pase mensualmente al Ministerio de Fomento notas por provincias de las cantidades líquidas que se reciban en metálico por el referido 50 por 100 de los expresados bienes del Estado que deben invertirse en obras públicas, para que en su vista, y de acuerdo con la propia Direccion del Tesoro, pueda darles la aplicacion que convenga, segun las necesidades del servicio.

Art. 49. En la admision del papel de la Deuda consolidada y diferida en pago del 50 por 100 de los bienes del Estado, conforme á los artículos 20 y 24 de la ley de esta fecha, se practicará lo siguiente:

1.º Será potestativo de los interesados el entregar dicho papel en las oficinas de la Deuda ó en las Tesorerías de provincia en que deban realizar los pagarés.

2.º Para los efectos del art. 24 de la propia ley se entenderá como dia en que deba verificarse el pago aquel en que venzan los pagarés.

3.º Los interesados que prefieran entregar el papel en las oficinas de la Deuda pública con la puntualidad debida, recogerán cartas de pago á favor de los respectivos Tesoreros, las cuales presentarán en las Tesorerías dentro de los plazos siguientes al vencimiento de los expresados pagarés; quince dias en la Península, veinte en las islas Baleares y treinta en las Canarias.

4.º Las oficinas de la Deuda expresarán en las cartas de pago las clases del papel recibido, su valor nominal, el cambio medio por que se admita conforme al artículo 24 de la ley, el valor líquido en reales vellon por que deba admitirse en pago del respectivo pagaré en la Tesorería.

5.º Cuando los interesados prefieran hacer la entrega del papel en las mismas Tesorerías en que existan los pagarés, presentarán los títulos en la Administracion de Bienes nacionales, acompañados de tres facturas, las cuales los remitirán con una de ellas á la Direccion general de la Deuda pública; conservarán la otra para su resguardo, y la tercera, autorizada por el Administrador, é intervenida por el Oficial primero, se entregará as interesado para su resguardo. La presentacion del papel en las Administraciones de Bienes nacionales deberá hacerse durante

los plazos siguientes al vencimiento de los pagarés que se marcan en el párrafo tercero.

6.º El papel que se admita de los interesados tendrá todos los cupones desde el del semestre corriente en la fecha de la presentación, y será taladrado en el acto, así la lámina como cada uno de los cupones.

7.º Las oficinas de la Deuda, después de cercioradas de la legitimidad de estos documentos, les darán ingreso en su caja; expedirán las oportunas cartas de pago en los términos prevenidos en el párrafo cuarto de este artículo, y las remitirán á los Administradores de Bienes nacionales para que ejecuten lo conveniente á que tenga lugar el ingreso de las mismas en pago de los pagarés y de la data como por cancelacion del papel.

8.º Los interesados serán responsables de la legitimidad del papel que presenten hasta tanto que se incauten de él las oficinas de la Deuda pública.

9.º Nunca se admitirá en papel de la Deuda mayor cantidad que la que corresponda al 50 por 100 máximo que los interesados pueden entregar en el mismo. Se prohíbe por consiguiente para esta clase de pagos la práctica seguida en los respectivos á las enajenaciones anteriores á la ley de 1.º de Mayo de 1855, de recibir en papel mayor cantidad que la correspondiente al plazo ó plazos que satisfagan, y de aplicar el resto en los sucesivos.

Art. 20. El abono del 2 por 100 que se concede á los que satisfagan el todo ó parte del 50 por 100 en papel de la Deuda pública recaerá únicamente sobre la parte que no entreguen en efectivo, y para su abono se practicará lo siguiente:

1.º Los interesados cederán recibo de su importe á favor de la Tesorería, y se formalizará su ingreso, considerándolo como efectivo, recibido de aquellos en pago de los respectivos plazos.

2.º Se datarán dichos recibos en concepto de disminucion de los productos de la desamortizacion con el título de *Abono de 2 por 100 á los que satisfacen parte de sus plazos en papel de la Deuda pública*.

Art. 21. En vista de lo dispuesto en el art. 23 de la propia ley, solo se recibirá metálico efectivo en pago de los bienes de corporaciones civiles, cesando por consiguiente la admision de billetes del Tesoro creados á consecuencia de la ley de 14 de Julio de 1855 y la de presupuestos de 16 de Abril del año actual.

Art. 22. Lo dispuesto en los artículos 24 y 25 de la propia ley se observará del modo siguiente:

1.º En el momento de adjudicarse una finca ó propiedad perteneciente á corporaciones civiles, la Administracion principal de Bienes nacionales practicará la correspondiente liquidacion de lo que deba satisfacer el comprador, cargándole el importe del remate, y abonándole las cargas á ella afectas, y la rebaja á que tenga derecho si descuenta todos ó alguno de los pagarés.

2.º La cantidad que resulte deber pagar el interesado se dividirá en lo que pertenezca al Tesoro por premios de ventas ó investigacion, gastos de tasacion y demás de enajenacion y por el 20 por 100 si la finca fuese de propios, y en el líquido que deba resultar á favor del respectivo pueblo, establecimiento ó corporacion.

3.º En vista de este resultado el comprador formalizará el pago en la Tesorería de la parte que corresponda al Estado, y en la misma en concepto de sucursal de la Caja de Depósitos de lo que pertenezca al pueblo, establecimiento ó corporacion, recogiendo los oportunos resguardos.

4.º En el caso de que el interesado no descuenta todos los plazos, se exigirá del primero el ingreso total en Tesorería de la parte que corresponda á la Hacienda por premios y gastos de enajenacion; extenderá la Administracion los pagarés de los restantes; los suscribirán los interesados ó ingresarán en la Caja de Depósitos para su realizacion ó destino que en lo sucesivo deban tener, la cual facilitará los oportunos resguardos.

5.º Los pagarés correspondientes al 20 por 100 que pertenece al Estado, ingresarán en la Tesorería en los terminos prevenidos en la instruccion de 30 de Junio de 1855.

6.º La Caja de Depósitos en Madrid y sus sucursales en las provincias, abrirán una cuenta corriente y de interés de 4 por 100 á cada pueblo, establecimiento ó corporacion, en la cual acreditarán lo que por su cuenta reciban de los compradores, y el interés de 4 por 100 que estas cantidades devenguen, y les cargará las que vaya entregando para atender á sus obligaciones ó para invertir en los objetos que determinan los artículos 17, 19 y 20 de la ley de 1.º de Mayo y en los demás que se autoricen en lo sucesivo. Tambien se adeudará en estas cuentas lo que se satisfaga por la de cada pueblo, ó establecimiento ó corporacion á los acreedores con hipoteca general mancomunada sobre varios ó todos los bienes de dichas corporaciones á que se refiere el final del párrafo cuarto del art. 27.

7.º Por el Ministerio de la Gobernacion se dictarán las disposiciones convenientes, marcando las formalidades con que á los pueblos y establecimientos de instruccion pública y beneficencia y á los acreedores hipotecarios de los mismos se les haya de hacer entrega de los fondos de su pertenencia que existan en la Caja de Depósitos, y esta no tendrá obligacion á satisfacer mas cantidades que las que reciba y el interés de 4 por 100 que les corresponda.

8.º La misma Caja en la córte, y por medio de sus sucursales en las provincias llevará otra cuenta á cada pueblo, establecimiento ó corporacion en que les acredite el importe de los pagarés que suscriban los compradores de bienes de corporaciones civiles y les adeuden los que vayan satisfaciendo y recogiendo los interesados.

9.º La misma Caja y sucursales, respectivamente, llevarán registros ó vencimientos de los pagarés de cada pueblo, establecimiento ó corporacion, los realizarán á su vencimiento y devolverán á los interesados, estampando en ellos y autorizando el signo de realizados, dando aviso al respectivo pueblo, establecimiento ó corporacion. Será obligatorio para los interesados el satisfacer dichos pagarés en la propia Caja ó sus sucursales dentro de los plazos marcados en el art. 19, párrafo tercero de esta instruccion, y sin perjuicio de hacerles las invitaciones que procedan.

10. Cuando los interesados no satisfagan los pagarés dentro de los plazos marcados, á pesar del recuerdo que se les haga, la Caja general de Depósitos pondrá en dichos documentos el protesto por falta de pago, y los remitirá á la Administracion principal de Bienes nacionales de la provincia para que proceda á la instruccion del expediente de declaracion en quiebra de la finca, adeudando su importe en la cuenta especial de pagarés del respectivo pueblo, establecimiento ó corporacion, y dando parte á estos de haberlo verificado.

En los pagarés procedentes de redenciones de censos protestados por falta de pago, quedará anulada la redencion, sacándose dichos censos á la venta.

La Direccion general de la Caja de Depósitos dará puntual aviso y conocimiento á la de Venta de Bienes nacionales de todos los pagarés protestados que se pasen á las Administraciones del ramo.

11. Los Administradores principales de Bienes nacionales se regirán por las instrucciones vigentes en la tramitacion y ultimacion de los expedientes de quiebra de los bienes de corporaciones civiles, á pesar de ingresar sus productos en la Caja de Depósitos.

Art. 23. En vista de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 26 de la expresada ley, y con el fin de que las alteraciones que por la misma se establecen no interrumpan en lo mas mínimo las operaciones de la desamortizacion, se considerarán como fincas vendidas hasta la publicacion de aquella, ó sea para pagarlas conforme á la de 1.º de Mayo de 1855 las ya anunciadas, con arreglo á la misma y á la Real instruccion de 31 de Mayo del propio año que se rematen después de la insercion de aquella en la *Gaceta* en esta forma: en la Península durante los diez dias siguientes; en las islas Baleares quince, y en las islas Canarias veintidos.

Las fincas capitalizadas y anunciadas con arreglo á la expresada ley de 1.º de Mayo de 1855 y Real instruccion de 31 del mismo mes y año, cuya subasta se ejecute después de terminados los plazos establecidos en el párrafo anterior, se pagarán conforme á la nueva ley, y esta circunstancia se anunciará al público al dar principio al remate. Se suprimirá la celebracion en Madrid de la doble ó triple subasta de las fincas que se hallen en este caso correspondientes á otras provincias y cuyo valor no exceda de 20,000 rs.

(Se continuará.)

### Circular núm. 286.

Los Alcaldes constitucionales de esta provincia procurarán averiguar si en sus respectivas jurisdicciones se halla Francisco Fernandez, Alcaide que ha sido de la carcel de Roa, y caso de ser habido lo mandarán presentar sin demora alguna en el Juzgado de primera instancia de dicha villa y escribanía de D. Crispulo Domingo, á fin de notificarle la Real sentencia dictada por la Audiencia de este territorio, en la causa que se le formó por la fuga del preso de consideracion Patricio Orza. Burgos 5 de Agosto de 1856.—P. O., *Elias Saez*.

### Diputación provincial de Burgos.

Esta Diputación ha acordado prevenir á los Ayuntamientos que á continuación se espresan, que á vuelta de correo precisamente, remitan los estados de casados, viudos y muertos correspondientes al primer trimestre del corriente año sin dar lugar á nuevas reclamaciones, en inteligencia que de no hacerlo, se les exigirá la mas estricta responsabilidad por su desobediencia.

Los que se hallan en descubierto de la presentación de iguales estados, por lo respectivo al segundo trimestre, los remitirán igualmente á la mayor brevedad, procurando la exactitud y puntualidad de este servicio, Burgos 5 de Agosto de 1856 = E. P. Juan Gallardon. = P. A. de S. E. Mariano de la Garza, Secretario.

#### PARTIDO DE ARANDA.

Arandilla	Quemada.
Caleruega.	Valverde de Aranda
Fuente Espina	Villalvilla de Gumiel.
Pinillos de Esgueva.	

#### PARTIDO DE BELORADO.

Belorado.	Quint.ª del Monte en Rioja
Castil de Carrias	San Cristóbal del Monte.
Espinosa del Monte,	San Pedro del Monte.
Ezquerria.	Sotillo de Rioja.
Fresneda de la Sierra.	Soto del Valle.
Fresno de Riotiron.	Villafranca Montes de Oca.
Ibrillos.	Villalvos.
Mozoncillo de Villafranca.	Villalmondar.
Pineda de la Sierra.	Villamayor del Rio.
Pradilla.	Villanvistia.
Pradoluengo.	

#### PARTIDO DE BRIVIESCA.

Abajas.	Navas de Bureba.
Berzosa de Bureba,	Padrones.
Caboredondo.	Piedrahita de Juarros.
Calzada de Bureba.	Piernigas.
Fuentebureba.	Quintanaelez.
Grisaleña.	Solas de Bureba.
Lermilla.	Terrazos.
Movilla	Baldazo.

#### PARTIDO DE BURGOS

Arroyo de Muño.	Mozoncillo de Juarros.
Basconcillos de Muño.	Olmos Albos.
Buniel.	Palacios de Benaver.
Carcedo de Burgos.	Quintanadueñas.
Cardeñajimeno.	Quintana Ortuño.
Cayuela.	Quintanilla las Carretas.
Celadilla Sotobrin.	Quintanilla Somuño,
Cobos.	Renuncio.
Cuzcurrita de Juarros.	Revillarruz.
Cojobar.	Ros.
Cubillo la Cesar.	Rubena.
Cueva de Juarros.	Ruyales del Páramo.
Espinosa de Juarros.	San Juan de Ortega.
Fresno de Rodilla.	San Millan de Juarros.
Ontoria de la Canteria.	Sotragero.
Ormazas. (Las)	Vilviestre de Muño.
Humienta.	Villalonguejar.
Lodoso.	Villamiel de la Sierra.
La Nuez de Abajo.	Villamiel de Muño.
La Molina de Ubierna.	Villamorico.
Las Rebolledas.	Villanueva Matamala,
Los Tremellos.	Villaverde Peñaorada.
Mata.	Villayuda.
Miñon.	Zalduendo.
Modubar de la Cuesta.	Modubar de San Cibrian.

#### PARTIDO DE CASTROGERIZ.

Belbimbre.	• Pedrosa del Príncipe.
Castellanos de Castro.	Sasamon.
Citores del Páramo.	Valtierra de Rio pisuerga.
Hontanas.	Villaldemiro.
Yudego y Villandiego.	Villanueva de Argaño.
Manciles.	Vizmaló.
Padilla de Arriba.	Villoveta.
Idem de Abajo.	

#### PARTIDO DE LERMA.

Cuevas de San Clemente,	Santa María del Campo,
Madrigal del Monte.	Santa Inés.
Mazariegos.	Tornadizo.
Mecerreyes.	Tórtoles.
Montuenga.	Valdorros.
Paules del Agua.	Villangomez.
Ruyales del Agua.	Villoviado.

#### PARTIDO DE MIRANDA.

Altable.	Obarenes.
Añastro.	Pariza.
Ayuelas.	Valverde de Miranda
Encio.	Valluercanes.
Miraveche,	Villanueva Soportilla,
Miranda.	

#### PARTIDO DE ROA.

Adrada de Haza.	La Sequera.
Fuentemolinos.	

#### PARTIDO DE SALAS.

Ahedo y la Revilla.	Gete.
Aldea del Pinar.	Monterrubio.
Arauzo de Salce.	Neila.
Arroyo de Salas	Pinilla de los Moros.
Barbadillo del Mercado.	Regumiel.
Barbadillo del Pez.	Riocabado.
Idem. de Herreros.	Tinieblas.
Castrillo de la Reina.	Vilviestre del Pinar
Castrovido.	Villaespaña.
Hoyuelos de la Sierra.	Villanueva Carazo.
Jaramillo Quemado.	

#### PARTIDO DE SEDANO.

Ayoluengo.	Sargentos de la Lora.
Cobanera.	Tubilla del Agua.
Fresno de Nidáguila.	Valdeajos.
La Rad.	Alfoz de Bricia.
San Andres de Montearados.	Valle de Valdevezana.

#### PARTIDO DE VILLADIEGO

Amaya y Peones.	Prádanos del Tozo.
Arcellares.	Puentes de Amaya.
Barrio Panizares.	Quintanilla la Presa.
Basconcillos del Tozo.	Rioparaiso.
Boada de Villadiego.	San Mamés de Abar.
Bustillo del Páramo,	S. Martin de Humada.
Congosto.	Sotovellanos.
Fuencaliente de Puerta.	Tagarrosa.
Fuencivil.	Talamillo.
Fuenteodra.	Tovar.
Guadilla Villamar,	Trasaedo.
Inojal de Rio pisuerga.	Los Balcáceres.
Hormicedo.	Villamayor de Trebiño.
Oyos del Tozo.	Villanoño.
Humada.	Villanueva de Puerta.
Icedo.	Villavedon.
Olmos de la Picaza,	Villegas.
Ordejones (Los).	

#### PARTIDO DE VILLARCAYO.

Aforados de Losa.	Valle de Tobalina.
Junta de Oteo.	Espinosa de los Monteros.
Junta de Riolosa.	Valle de Mena y Tudela.
Junta de Ttraslalomá.	Berberana.
Merindad de Montija.	Bocos.
Merindad de Sotoscueva.	Valpuesta.
Merindad de Valdivielso.	Huidobro.

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Burgos.

Debiendo procederse por esta Oficina desde el dia 4 del actual al pago del premio que corresponde á los Ayuntamientos y Recaudadores en la Contribucion del Subsidio Industrial del año pasado de 1855, dichas corporaciones autorizan por medio de poder estendido en

papel del sello 4.º y sellado con el que use la municipalidad, persona de su confianza para el percibo de lo que por tal concepto pueda corresponderles. Burgos 1.º Agosto de 1856.—P. S. *Serafin Hernandez.*

Los tenedores de cartas de pago espedidas por la Tesoreria de esta provincia á favor de particulares que directamente ingresaron en la misma cantidades inscritas al anticipo decretado en 19 de Mayo de 1854, pueden presentarlas desde luego en esta Administracion para cangearlas por billetes del Tesorero segun se dispone en la vigente ley de presupuestos. Burgos 1.º de Agosto de 1856.—P. O. *Serafin Hernandez.*

**Juzgado de primera instancia de Castrogeriz.**

Licenciado Don Antonio de la Cuesta, Juez de primera instancia de esta villa de Castrogeriz y su partido.

Al Sr. Gobernador civil de la provincia de Burgos, hago saber: que en este Juzgado y testimonio del infrascrito Escribano se sigue causa criminal de oficio contra cuatro hombres montados y armados que en el dia diez y nueve de Febrero último entraron en los pueblos de los Balbases, Pedrosa del Principe y Villoveta, exigiendo en el primer pueblo mil doscientos reales, en el segundo mil cuatrocientos, y en el tercero mil reales de diferentes vecinos, con el pretexto de defender á Carlos VI y la Religion; en su consecuencia he acordado en providencia de este dia exhortar á V. S. para que por medio del Boletin oficial, encargue á los Alcaldes constitucionales de los pueblos de su provincia y á los Jefes de la Guardia civil, que por cuantos medios estén á su alcance procuren conseguir la captura de los cuatro hombres cuyas señas se insertan á continuacion, y en caso afirmativo los conduzcan con toda seguridad á disposicion de este Juzgado por convenir así á la Administracion de Justicia.

Dado en Castrogeriz á veinte y cuatro de Julio de mil ochocientos cincuenta y seis —Antonio de la Cuesta.—Por su mandado, *Pedro Arce Vazquez.*

**Señas.**

Juan Diaz, de estatura de cinco pies y cuatro ó cinco pulgadas, algo rojo el vigote, de edad sobre treinta á treinta y cinco años.

Otro cuyo nombre y apellido se ignoran como de treinta años de edad, pelo algo rojo, como de cinco pies de altura.

El titulado Villalain, de edad sobre cuarenta y cuatro á cuarenta y seis años, moreno, cerrado de barba y con alguna que otra cana.

Otro que sus compañeros titulaban Miguel, como de cincuenta años de edad, estatura cinco pies y una pulgada, entre cano.

**ANUNCIO OFICIAL.**

En el pueblo de Relloso existen depositados un buey blanco, de seis á siete años sin mas señas, y una novilla de tres á cuatro años, su color rojo, con señal de mano en la oreja derecha. Las personas á quienes pertenezcan podran reclamarlas del referido Alcalde, abonando los gastos que hayan originado. Burgos 29 de Julio de 1856.—P. O. *Elias Saez*

**Comision superior de Instruccion primaria de Burgos.**

Se hallan vacantes las escuelas siguientes:

La de los Balbases, con la cantidad de dos mil reales y retribuciones de los niños.

La de Villanueva de Gumiel, con ochocientos reales.

La de Rubena, con mil reales.

La de Quintanamavirgo, con mil seiscientos reales y retribuciones de los niños.

La de Sta. María de Mercadillo, con ochocientos reales.

La escuela de niñas de Salas de los Infantes, con mil trescientos treinta reales y retribuciones de las niñas.

Los aspirantes á cualquiera de dichas escuelas dirigi-

rán sus solicitudes francas y documentadas á la Secretaria de la comision superior de Instruccion primaria, antes del dia primero del próximo mes de Setiembre. P. A. D. L. C. P. *Antonio Martinez Acosta*, Secretario.

**Ayuntamiento constitucional de Sta. Maria del Campo.**

Se halla vacante la Secretaria de Ayuntamiento de la villa de Sta. Maria del Campo, con la dotacion de mil quinientos rs. ; y debiéndose proceder á su provision con arreglo á la ley, se convoca por el presente anuncio á los que quierán mostrarse aspirantes á dicha plaza, para que en el término de treinta dias acudan á presentar sus solicitudes al expresado Ayuntamiento Sta. Maria del Campo y Julio 30 de 1856.—V.º B.º *Mariano Prieto.*

**ADMINISTRACION DE CORREOS DE BURGOS.**

Lista de la correspondencia que se halla detenida en esta Administracion y subalternas que se expresan por carecer de los sellos de franqueo.

NOMBRES de los consignatarios.	PUEBLOS á donde se dirige.	Sellos que faltan.
Burgos 1.º de Agosto.		
Don Pedro Garcia Moras.	Burgo de Osma.	uno.
Burgos 2 de Agosto.		
D. Bernardino Pereda.	Castrillejo.	uno.
Antonia Gimenez.	Haro.	uno.
Burgos 3 de Agosto.		
Don Felipe Ruiz.	El Molar.	uno.
Florencio Soto.	Valladolid.	uno.
Burgos 4 de Agosto.		
Doña Josefa Zalla.	Santander.	uno.
Antonio Gonzalez.	Madrid.	uno.
Indalecio Plaza.	Villademiro.	uno.
Ramon Diez.	Vicalvaro.	uno.
Burgos 5 de Agosto.		
Doña Nicolasa Santos.	Villagonzalo.	uno.
José Delgado.	Palencia.	uno.
Francisca Echebarria.	Tolosa.	uno.
Antonio Urrutea.	Zacateca.	dos.

Burgos 6 de Agosto de 1856.—P. E. A. *José Verdes Montenegro*

**ANUNCIO PARTICULAR.**

*Aviso por la testamentaria de Raimundo Garcia, vecino que fué de Fresno de Rodilla.*

Las personas que tengan créditos contra los bienes de Raimundo Garcia y Ramona del Barrio, su muger, difuntos, vecinos que fueron de Fresno de Rodilla, los presentarán en la Escribanía de D. Emeterio Gonzalez, numerario de esta capital, dentro del término de 15 dias contados desde el de la insercion de este anuncio en el Boletin de esta provincia; en la inteligencia que transcurridos sin verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

La persona que supiese del paradero de una perra que se perdió el dia 3 del corriente de las señas que á continuacion se expresan, se servirá dar razon á su dueño Faustino Ciudad, calle Tenebregosa, núm. 17, quien ademas de agradecerlo dará una buena gratificacion.—Señas de la perra: pinta, blanca y roja los ojos blancos, y preñada.

Una yegua de siete cuartas, morena, de edad de 8 años, ha desaparecido del pueblo de Villasilos el dia 18 del presente Julio, se suplica á la persona que la haya hallado ó sepa su paradero dé aviso á su dueña Fermina Lopez, residente en Villasilos, la cual satisfará lo que sea justo y quedará sumamente agradecida.

Imp. de Gutierrez é hijos.